



Expediente: **08 001 40 53 008 2021 00422-00**
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SIRLY MILENA FONTANILLA MUÑOZ
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 20 DE OCTUBRE DE 2021.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuáles son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguiente:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia . . . ”.

En armonía con lo expresado en el artículo 430 del mismo estatuto señala que:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

De las normas jurídicas transcritas se concluye que para que se dé el ejercicio de la acción compulsiva, es menester la existencia formal de un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo, pues la ejecución forzada no puede tener lugar sin la presencia de este último, el cual debe reunir ciertos requisitos a saber, claridad, expresividad y exigibilidad.

Establecido lo anterior y con miras al caso que nos ocupa, la señora SIRLY MILENA FONTANILLA MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la sociedad ALLIANZ SEGUROS trayendo como título de recaudo ejecutivo la póliza de seguro suscrita con esta última entidad.

Sobre los requisitos para que la póliza de seguro preste mérito ejecutivo, el artículo 1053 del Código de Comercio establece:

“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate,*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la*

reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

Visto lo anterior, en el presente caso evidencia que no es posible librar mandamiento de pago dentro de la acción compulsiva de la referencia, comoquiera que no se advierte en el expediente que la demandante haya elevado solicitud formal ante la demandada con los comprobantes que acrediten los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, como lo indica el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio.

Dicho, en otros términos, no existe prueba en el expediente que acredite la presentación ante la accionada de la reclamación, demostrando la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Nótese que se aporta comunicación de la aseguradora demandada, dirigida a la ejecutante, donde le señala que del siniestro reportado debe presentar el vehículo en el taller para formalizar la reclamación, y se aportan cotizaciones de servicios de taller que carecen de constancia de presentación ante la aseguradora junto con la reclamación con los montos pretendidos en la demanda, razón por la que no existe certeza de la reclamación por los valores pretendidos, ni la fecha en que se hubiere hecho a fin de verificar los términos indicados en el numeral 3º del artículo 1053 del CCo.

Así las cosas, ante la ausencia de tal requisito, este despacho negará la orden de pago solicitada y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo antes expuesto el despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse de librar mandamiento de pago por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ